

## **EL SUPUESTO DE LA REPOSICIÓN IN EXTREMIS “AL CUADRADO”.**

or Jorge W. Peyrano.

Obviamente que una resolución que dirime una reposición in extremis es recurrible de manera corriente por las vías usuales y según fuere el caso y la instancia correspondiente.

Ahora bien: ¿una decisión que resuelve una revocatoria de dicha laya puede ser objeto a su vez de una reposición in extremis cuando concurren los recaudos exigibles en general; es decir, yerro grave cometido por el órgano jurisdiccional, de tipo predominantemente material y no subsanable por las vías usuales por ser la decisión irrecurrible, ser aquéllas de difícil acceso o su utilización involucrar un escarnio para la economía procesal porque fatalmente la impugnación prosperará por lo que su tramitación insumirá inoficiosamente largo tiempo y un inútil dispendio de actividad de las partes y jurisdiccional (1)?

Especializada doctrina se ha inclinado por la negativa respecto del susodicho interrogante. Oigamos: “¿Cabría la revocatoria in extremis contra la resolución que admitió o denegó una revocatoria in extremis? La potencial respuesta afirmativa se fundaría en la circunstancia que tal resolución sería impugnabile por esa vía al padecer de análogas servicias que la resolución objeto del primer planteo, y que si los errores de ésta eran tan graves como para ser subsanables, no habría razón alguna para proceder de manera distinta con la que dejó sin efecto, concurriendo las mismas circunstancias. Parafraseando a Acosta pensamos, sin embargo, que no es admisible una segunda revocatoria in extremis, ni una tercera, ni una cuarta. En primer lugar, porque ello generaría una patología que la moderna doctrina ha denominado recurso ad infinitum, y que conduciría a prolongar el proceso sine die. En segundo lugar, porque existen, respecto de las resoluciones que deciden un planteo de revocatoria in extremis, recursos ordinarios y extraordinarios a disposición del legitimado. Salvo, naturalmente, cuando la resolución emane de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (2).

Nosotros nos colocamos en la orilla opuesta porque pensamos que también la resolución dirimente de una revocatoria in extremis puede padecer iguales vicios que la que originara el planteo de la primigenia “revocatoria última”. Renegar de dicha procedencia implicaría convalidar un yerro judicial grave solo por repetido, situación que más bien debería acentuar la condena y merecer aun más el reproche jurídico de lo acaecido.

No pareciera que puede invocarse que la viabilidad de la reposición in extremis “al cuadrado” pueda favorecer la posibilidad de que algún litigante malicioso intente alongar el procedimiento mediante el uso reiterado de dicha herramienta procesal. Es que, se sabe, que la revocatoria “última” está regulada, en principio, por iguales normas que las que rigen a la revocatoria tradicional (3) y ellas siempre contemplan el arma ética de su desestimación in limine cuando la revocatoria es maliciosa (4). Más aún: en la actualidad, prevalece el criterio acerca de la necesidad de imponer las costas al postulante de una reposición in extremis cuando ella resulta rechazada (5), a diferencia de antaño que en cualquier caso se decretaba el “costas por su orden” (6).

En suma: no advertimos razones suficientes para poner el coto propuesto al funcionamiento de una nueva institución procesal de extendida difusión y que ha alcanzado en algunos lugares consagración legislativa (7); máxime cuando alguno de los referidos textos legales establecen su procedencia respecto de “cualquier resolución” (8) y que la realidad indica que su aplicación reconoce un paulatino pero incesante ensanchamiento.

Creemos, entonces, que su uso debe proscribirse exclusivamente cuando la praxis y el sentido común revelan que en una hipótesis no corriente la reposición in extremis no puede ser convocada.

#### **NOTAS:**

1. PEYRANO, Jorge W., “Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición in extremis. La cuestión de la condena en costas”? en “Nuevas tácticas procesales”, Rosario 2010, Ed. Novatesis, p. 228 y ss.: “Recapitulando: para que una resolución pueda ser objeto de una reposición in extremis debe ser: a) irrecurrible; b) recurrible por vías normales y de acceso expedito, pero cuya tramitación demandaría un lapso que presupone una traición a la economía procesal y al adecuado Servicio de Justicia porque, indudablemente, dichas vías prosperarán aunque en un tiempo muy postergado; c) recurribles por vías extraordinarias, de difícil acceso y de pronóstico incierto”.
2. MIDÓN, Marcelo, ....
3. PEYRANO, Jorge W., Ob. cit, p. 227: “se coincide en que, como regla, la revocatoria in extremis se encuentra gobernada por las disposiciones legales correspondientes a la revocatoria “normal” en materia de tramitación, término de

interposición, etc.; con expresa salvedad, claro está, que en la especie no se exige que la resolución atacada sea una providencia simple, es decir, dictada sin previa sustanciación. Por el contrario, de ordinario, mediante la reposición in extremis se impugnarán resoluciones emitidas luego de escuchar a las partes”.

4. Conf., por ejemplo, artículo 239 in fine del C.P.N. y artículo 345 del C.P.C. santafesino.
5. PEYRANO, Jorge W., Ob. cit, p. 227: “Párrafo aparte, merece la cuestión de la imposición de costas suscitadas por la tramitación de una reposición in extremis. Tiempo atrás y recogiendo la experiencia de lo sucedido en algunos casos, propiciamos que –dado que se partía de un error judicial grosero- las costas se debían, en cualquier supuesto, repartir en el orden causado. Sin embargo, la lectura del artículo 241 bis del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes –producto de la reciente ley 5745, que no sólo ha regulado legalmente la reposición in extremis, sino también la medida cautelar innovativa y la autosatisfactiva –nos ha persuadido de que debíamos volver sobre nuestros pasos. La citada norma legal en materia de costas, estipula lo siguiente: “ Las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente”, lo que nos parece ahora una solución más correcta que la que anteriormente habíamos propugnado. Es que obstaculiza que la reposición in extremis se esgrima maliciosamente y con fines dilatorios, sabedor el malicioso de que la maniobra le será gratuita”.
6. PEYRANO, Jorge W., “Precisiones sobre la reposición in extremis”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2006, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 326: “Si se parte de la premisa de que la reposición in extremis procura enmendar un yerro proveniente del órgano jurisdiccional, no puede sorprender que exista la opinión acerca de que las costas suscitadas por su tramitación debe merecer un tratamiento especial. Parecería que comienza a preferirse –tanto en regímenes donde las costas se imponen como regla al vencido como en otros donde no ocurre lo mismo- la solución de que en cualquier caso las referidas costas se deban repartir en el orden causado”.
7. Aludimos a las provincias de Corrientes y de Santiago del Estero.
8. Así dice el Código Procesal Civil de la provincia de Corrientes.

